

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL PROCESO REVOLUCIONARIO EN LAS DOS SICILIAS (1820-1821)

THE CONSTITUTION OF CADIZ AND THE REVOLUTIONARY PROCESS IN TWO SICILIES (1820-1821)

Carlos M. Rodríguez López-Brea
Universidad Carlos III de Madrid

Entregado el 11-9-2012 y aceptado el 8-3-2013.

Resumen: En julio de 1820 una revolución que tuvo su epicentro en las provincias limítrofes a Nápoles dio como resultado la caída de la monarquía absoluta y la implantación de otra constitucional. Los revolucionarios impondrán al rey la Constitución gaditana de 1812 como máximo texto legal. No fue un hecho casual. En los últimos años, en un contexto de crisis y recomposición del territorio, distintos grupos liberales del sur de Italia venían exigiendo una constitución que recogiera unas demandas que los reyes de la Restauración ignoraban: libertad de prensa, autonomía de los cuerpos municipales, parlamentarismo y sufragio amplio, freno al despotismo ministerial e igualdad ante la ley. Cuestiones a las que la Constitución de Cádiz daba una respuesta aceptable.

Sin embargo, sería incorrecto decir que la Constitución resultante de la revolución de las Dos Sicilias, de enero de 1821, fuera una mera copia de la gaditana. Con ese fin hemos estudiado las actas parlamentarias del Reino de las Dos Sicilias (1820-1821), un conjunto de folletos y toda la prensa editada en el Reino durante los «ocho meses constitucionales». La cuestión es: ¿cómo adaptar la Constitución española de 1812, pensada para otro reino, a las peculiaridades del Mezzogiorno? En el texto se clasifican y analizan las distintas respuestas, que van del doctrinarismo hasta la defensa de una democracia descentralizada en municipios y provincias.

¿Hubo, en sentido contrario, influencias del liberalismo del sur de Italia en España? Consideramos que sí. Muchos exiliados italianos se asentaron en Es-

paña en 1821, tras la caída del régimen constitucional, y aquí reforzaron las corrientes más democratizadoras y municipalistas, como prueba el debate parlamentario español sobre el «Proyecto del gobierno económico-político de las provincias» de 1822.

Palabras clave: Constitución de Cádiz, Reino de las Dos Sicilias, autonomía municipal y provincial, opinión pública.

Abstract: In July 1820 a revolution that had its epicenter in the border provinces to Naples resulted in the fall of absolute monarchy and the establishment of another constitutional. The revolutionaries imposed the king the Cadiz Constitution of 1812 maximum legal text. It was not a casual fact. In recent years, in a context of crisis and restructuring of territory, liberal groups in southern Italy came calling to collect a constitution demands that kings of the Restoration ignored: freedom of the press, bigger autonomy of municipal corps, parliamentarism, broad suffrage, brake to despotic ministry and equality before law. Questions to which the Constitution of Cadiz was an acceptable answer.

But it would be incorrect to say that the Constitution resulting from the revolution of the Two Sicilies, of January 1821, was a copy of Cadiz. We have studied the parliamentary proceedings of the Kingdom of the Two Sicilies (1820-1821), a handful of brochures and all the press published in the Kingdom for the «constitutional eight months». The question is: how to adapt the Spanish Constitution of 1812, designed for another kingdom, to the peculiarities of the Mezzogiorno? In the text are classified and analyzed the different responses, ranging from doctrinaire to the defense of a decentralized democracy in municipalities and provinces.

Was there influences of southern Italian revolution in Spain? We think so. Many Italian exiles settled in Spain in 1821, after the fall of the constitutional system, and strengthened here and municipalists democratizing currents, as evidenced by the Spanish parliamentary discussion on the «Draft economic-political government of the provinces» in 1822.

Key words: Constitution of Cadiz, Kingdom of the Two Sicilies, municipal and provincial autonomy, public opinion.

Antecedentes

El 7 de julio de 1820 Fernando I de Borbón, rey de las Dos Sicilias, se veía forzado a promulgar la Constitución española de 1812 en su novísimo reino, creado cuatro años antes a partir de la unión de los antiguos reinos de Nápoles y de Sicilia¹.

Era un eslabón más en una cadena de cambios y revoluciones que había vivido el Mezzogiorno italiano en las últimas tres décadas. En 1799 tropas francesas invadían por primera vez el reino de Nápoles, derrotaban al Borbón y fundaban la efímera República Partenopea². Una segunda ocupación de las tropas de Napoleón, en 1806, inauguraba el conocido como Decenio Francés, con los sucesivos reinados de José Bonaparte (1806-1808) y Joaquín Murat (1808-1815). Durante esos casi diez años el sur de Italia vivió una auténtica revolución: se atacó el feudalismo (amortizaciones, mayorazgos, tributos privados, privilegios de la Iglesia, etc.), se fijó un gobierno fuerte que reorganizó la administración en sentido centralista (con provincias, distritos y municipios), se reforzó el mercado interior, se implantó el código napoleónico y se creó una red de tribunales públicos que garantizaran la igualdad ante la ley. En el deber, los reyes franceses y sus colaboradores locales (ilustrados y revolucionarios pragmáticos) no desarrollaron la dimensión representativa de sus instituciones, sabedores sin duda de que el pueblo no les apoyaría. No se instituyó órgano legislativo alguno, aunque se había teorizado uno en la carta constitucional que el propio Napoleón, como Emperador, había concedido a los napolitanos en 1808, pero que no fue jamás instituido³. Para liquidar

¹ Las fuentes clásicas siguen siendo las más fiables para seguir el transcurso de aquellos acontecimientos. Las fundamentales, Pietro Colletta, *Storia del rearme di Napoli dal 1734 sino al 1825*, Fain e Thunot, Parigi, 1843, 4 vols.; Luigi Blanch, *Scritti storici. Volume secondo. Il Regno di Napoli dalla Restaurazione borbonica all'avvento di re Ferdinando II (1815-1830) con appendice sul 1848 e la reazione. A cura di Benedetto Croce*, Laterza, Bari, 1945; Guglielmo Pepe, *Memorie del generale Guglielmo Pepe intorno alla sua vita e ai recenti casi d'Italia scritte da lui medesimo*, Baudry Libreria Europea, Parigi, 1847, 2 vols.

² Anna Maria Rao, «La Repubblica Napoletana del 1799», en *Storia del Mezzogiorno. Vol. IV, Il Regno dagli Angioini ai Borboni*, Edizioni del Sole, Roma, 1986, pp. 471-539.

³ Alfonso Scirocco, «Dalla seconda Restaurazione alla fine del Regno», en *Storia del Mezzogiorno, vol. IV...*, pp. 643-789; Marco Meriggi, «Società, istituzioni e ceti dirigenti», en *Storia d'Italia a cura di Giovanni Sabbatucci e Vittorio Vidotto, vol. I, Le premesse della unità. Dalla fine del Settecento al 1861*, Laterza, Roma-Bari, 1994, pp. 136-153.

el Antiguo Régimen bastaba la autoridad del gobierno, de los intendentes provinciales y de distrito, de la burocracia, de la policía y sobre todo, del ejército⁴.

Muy diferente era la situación del otro reino unificado en 1816, el de Sicilia. La isla se vio libre de las tropas francesas gracias al auxilio inglés, y renovó su lealtad al rey Fernando de Borbón (Fernando III de Sicilia y IV de Nápoles, Fernando I de las Dos Sicilias tras la posterior unificación), quien se había establecido en Palermo tras la caída de Nápoles. Por presiones de su mayor aliado, Gran Bretaña, el rey permitió sin demasiado entusiasmo la reunión del viejo parlamento estamental de Sicilia, en donde en 1812 se gestó una Constitución de innegable raigambre inglesa. Esta carta magna repristinaba las tradiciones políticas sicilianas tamizándolas con la práctica británica de la división de poderes, o sea, un rey titular del poder ejecutivo, aunque la responsabilidad recayera en sus ministros, un parlamento bicameral formado por una cámara de pares (barones, y eclesiásticos) y otra de comunes elegida mediante sufragio censitario, y una justicia en teoría independiente⁵.

La promulgación de un texto constitucional de tipo inglés obligaba al rey a compartir su poder absoluto con la compleja y embarullada elite isleña, en la que convivían en no muy buena armonía desde viejos aristócratas a ricos propietarios agrícolas, pasando por profesionales liberales de viejo y nuevo cuño, burócratas y comerciantes. No todos ellos querían el fin del viejo orden social y económico; en consecuencia, el parlamento siciliano legisló sólo muy moderadamente en contra de los privilegios estamentales y el Antiguo Régimen pudo resistir mejor en la constitucional Sicilia que lo que lo había hecho en Nápoles⁶.

⁴ Alfonso Scirocco, «I corpi rappresentativi nel Mezzogiorno dal «Decennio» alla restaurazione: il personale dei Consigli Provinciali», en *Notabili e funzionari nell'Italia napoleonica, Quaderni Storici*, XIII, fasc. 1, 1978, pp. 102-125; Anna Maria Rao, «Le strutture militari nel Regno di Napoli durante il Decennio francese», en *L'Italia nell'età napoleonica. Atti del LVIII Congresso di Storia del Risorgimento Italiano (Milano, 2-5 Ottobre 1996)*, Istituto per la Storia del Risorgimento, Roma, 1997, pp. 294-297.

⁵ Enzo Sciacca, «Il modello costituzionale inglese nel pensiero politico in Sicilia tra Sette ed Ottocento», en Andrea Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua ricezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Giuffrè, Milano, 1998, pp. 375-390.

⁶ Giuseppe Giarrizzo, «1812: Sicilia inglese?», en Andrea Romano (ed.), *op. cit.*, pp. 59-70.

Tanto el régimen constitucional de Sicilia como el régimen dictatorial francés de Nápoles tuvieron enemigos, cuando no aliados muy frágiles. En Nápoles hasta los colaboradores locales del rey Murat, destacados militares, abogados y funcionarios, venían pidiendo al monarca (con poco éxito) la aprobación de un verdadero estatuto constitucional que ampliara los consensos en torno al régimen, para lo cual se hacía necesario reunir un parlamento elegido por sufragio. Mucho mayor era el disgusto en las provincias, donde tanto las elites locales como los estratos medios y bajos de la población se sentían marginados y agobiados por los impuestos. La colaboración de elementos tan contrapuestos fue posible en el marco de las sociedades secretas, en particular de la carbonería, un grupo de orígenes republicanos que desde 1814 venía exigiendo, tras admitir la monarquía, respeto hacia el principio de la soberanía nacional y una sustancial democratización del marco político. Los más radicales hablaban incluso de implantar una comunidad de bienes, pero no fueron atendidos. Aunque no faltaban carbonarios de orientación centralista, la mayoría pensaban que la libertad se construía desde abajo, en la autonomía de los entes locales y provinciales, donde la corrupción de la Corte no habría llegado. En no pocos casos esa pureza de lo local se vinculaba a un pasado medieval idealizado, en el que los municipios habrían llegado a ser democracias gestionadas por los propios vecinos⁷.

Al otro lado del Faro la Constitución de Sicilia tampoco satisfizo a todos. El propio partido constitucionalista que le había dado sustento se escindió entre un grupo moderado cada vez más a la defensiva y otro grupo liberal insatisfecho por la lentitud de las reformas y el obstruccionismo de los privilegiados. Más a la izquierda incluso el conocido como partido de-

⁷ Obras ineludibles sobre la carbonería italiana son: *Memoirs of the secret societies of the South of Italy, particularly the Carbonari*. Translated from the original ms, John Murray, London, 1821; Giuseppe Leti, *Carboneria e Massoneria nel Risorgimento italiano*. Saggio di Critica Storica, Editrice Moderna, Genova, 1925; *Brigantaggio e società segrete nelle Puglie (1817-1828) dai ricordi del generale R. Church, governatore di Terra di Bari e di Terra d'Otranto, comandante dell'esercito napoletano in Sicilia, ec. ec.*, G. Barbera Editore, Firenze, 1899; Vincenzo Cannaviello, *Lorenzo de Concilj o liberalismo irpino*, Luigi Pierro e Figlio, Napoli, 1913; Gemma Caso, *La carboneria di Capitanata (dal 1816 al 1820) nella storia del Risorgimento italiano, con appendice*, Luigi Pierro e Figlio, Napoli, 1913; Vincenzina Zara, *La carboneria in Terra d'Otranto (1820-1830)*, Fratelli Bocca Editori, Milano-Torino-Roma, 1913; Matteo Mazziotti, «La rivoluzione del 1820 in provincia di Salerno», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, n.º extr. (commemorativo dei rivolgimenti del 1820-21), 1921, pp. 135-145.

mocrático propugnaba soberanía nacional y un sufragio más amplio, a la manera que se practicaba en España gracias a la Constitución de Cádiz, «la otra Constitución»⁸. Fernando de Borbón no pudo sino alegrarse ante tamaña división, y más aún cuando entre barones y dignidades eclesiásticas se abría paso la idea de un *rappel a l'ordre*.

La Restauración legitimista ahogó estas experiencias. No obstante Fernando de Borbón, de nuevo en el trono de Nápoles y de Sicilia, consideró oportuno atar en corto a los estamentos privilegiados y servirse para ese objetivo de los instrumentos de autoridad heredados de la dominación francesa. Un ejecutivo más fuerte, un ejército sólido, una policía numerosa, una burocracia mejor organizada, unos intendentes que debían ser correas de transmisión hacia las provincias, etc., darían forma a la llamada monarquía administrativa, que no era sino una fórmula para reforzar el poder del rey sobre territorios y estamentos. Cuando en 1816 se gestó la unidad entre Nápoles y Sicilia, bajo la denominación de reino de las Dos Sicilias, el ahora proclamado Fernando I extendió estas instituciones a la isla de Sicilia (incluida la división provincial), con aires de nueva planta⁹.

Pero Fernando no logró consolidar su autoridad y las reformas tampoco dieron su fruto. La situación económica era delicada, los impuestos parecían aún más altos que en tiempos de los franceses, los privilegiados recelaban del despotismo del anciano monarca y las demandas de apertura política en las provincias no se habían olvidado. La revolución de julio de 1820 no fue una enorme sorpresa, espoleados los muy revueltos ánimos por el cercano ejemplo de España. El movimiento italiano partió de algunas provincias del viejo reino de Nápoles, donde la carbonería se había hecho fuerte, a las que se sumaron, tras algunas dudas, varios destacados militares que consiguieron moderar el carácter radical del levantamiento, que en todo caso se hizo bajo la bandera de la Constitución española. El rey se resistió a promulgar el estatuto que le exigían los sublevados, pero no tuvo más remedio que claudicar tras asegurarse, eso sí, que el gobierno quedase en manos de mi-

⁸ Enzo Sciacca, *Riflessi del Costituzionalismo Europeo in Sicilia (1812-1815)*, Bonanno Editore, Catania, 1966, pp. 101-109 y 144-185.

⁹ Enza Pelletiti, *1812-1848: la Sicilia fra due costituzioni, con un'appendice di testi*, Giuffrè, Milano, 2000, pp. XXIX-LV; Enrico Iachello, «La riforma dei poteri locali nel primo Ottocento», en Francesco Benigno y Giuseppe Giarrizzo (eds.), *Storia della Sicilia, vol. II, Dal Seicento a oggi*, Laterza, Roma-Bari, 2003, pp. 16-30.

nistros moderados¹⁰. La Constitución de Cádiz se convertía así, el 7 de julio de 1820, en la norma suprema de las Dos Sicilias, aunque se encomendaba al futuro parlamento que «constitucionalmente se convocara» la tarea de adaptarla a las circunstancias particulares del reino italiano «sin variar las bases de la referida Constitución, que se mantendrán inalterables»¹¹. Fernando quiso dejar claro que la revolución no contaba con su beneplácito y sin abdicar, cedió el ejercicio de sus potestades constitucionales a su hijo primogénito (el ya tallado príncipe Francisco), con la calidad, no de regente, sino de Vicario del propio rey.

¿Por qué Cádiz? ¿Fue un «mito» sobrevenido por la revolución de marzo en España?¹² No nos lo parece. Como ya hemos señalado, en un contexto de crisis y de cambio, los grupos liberales venían exigiendo un programa que los gobiernos restaurados ignoraban, a saber: soberanía nacional, igualdad ante la ley, coto a la arbitrariedad, amplio ejercicio de sufragio, libertad de imprenta y mayor autonomía de los cuerpos locales, una demanda muy presente entre los carbonarios del sur de Italia. Estas exigencias parecían recogidas en la Constitución de Cádiz, que venía a ser una respuesta concreta a la ideología dominante entre los liberales italianos de esos años. La Pepa, con sus matices, se insertaba en la cultura polí-

¹⁰ Francesco Pignatelli Strongoli, *Cenno dei fatti accaduti nel Regno di Napoli nei primi giorni di luglio del 1820*, 12 julio 1820; Vincenzo Balsamo, *Pensieri sugli ultimi avvenimenti seguiti dal ragionamento di un elettore con se stesso*, Lecce, 15 de julio de 1820; Biagio Gamboa, *Storia della Rivoluzione di Napoli entrante il luglio del 1820*, presso il Trani [dopo il 1820], pp. 80-152. El más crítico y sagaz de aquellos relatos es el de Orazio De Attellis, *L'ottimestre costituzionale delle Due Sicilie autenticamente documentato, da servire alla storia di quel regno di Orazio de Attellis, marchese di Sant'Angelo*, ms. de la Biblioteca Nazionale Vittorio Emanuele III (Napoli), V.A. 47/2, 188 pp. manuscritas, en particular las pp. 122-143.

¹¹ En el preámbulo de la Constitución de Dos Sicilias puede leerse: «In conseguenza degli atti dei 7 e dei 22 luglio 1820, coi quali fu adottata la costituzione politica della monarchia spagnuola con la modificazioni (salve le basi) che la rappresentanza nazionale costituzionalmente convocata crederebbe di proporre per adattarla alle circostanze particolari del regno delle due Sicilie, il parlamento nazionale essendosi di ciò occupato co'l più maturo e scrupoloso esame; ed avendo indagato tutto ciò che fa d'uopo a soddisfare il grande oggetto di promuovere la gloria la prosperità ed il bene di tutta la nazione; decreta modificata, come segue, la costituzione spagnuola per lo buon governo e per la retta amministrazione dello stato» (el subrayado es nuestro).

¹² Giorgio Spini, *Mito e realtà della Spagna nelle rivoluzioni italiane del 1820-21*, Perrella, Roma, 1950, pp. 12 y ss.; María Rosa Saurín de la Iglesia, «Nápoles en el ochocientos: Contactos con el constitucionalismo español (1800-1821)», en *Saitabi, Revista de a Facultad de Filosofía y Letras*, XI, 1961, pp. 93-114.

tica surgida de la Revolución Francesa, a la vez que sancionaba la forma monárquica de gobierno (sólo discutida por algunos extremistas), respetaba el catolicismo como religión de Estado (para tranquilidad del clero local) y establecía diputaciones y municipios electivos¹³. El triunfo liberal en España y los lazos seculares entre ambos reinos sólo fueron el detonante.

La Constitución Española ante el parlamento de las Dos Sicilias

La promulgación de la carta española se presentó como un pacto sellado entre el rey y su pueblo, un hecho paradójico cuando la Constitución recién adoptada sancionaba sin ambages la soberanía exclusiva de la nación. ¿Era entonces el rey quien graciosamente había concedido esa Constitución tras escuchar los ruegos de su pueblo? La cuestión no se quiso plantear de forma abierta, porque lo importante, se decía, era que el reino tenía una Constitución, la más liberal posible. El parlamento encargado de reformar el texto gaditano a los usos de las Dos Sicilias abrió sus sesiones el 1.º de octubre, si bien los debates en torno a la Constitución se prolongaron hasta finales de año. No era *strictu sensu* un parlamento constituyente, dado que los diputados no podían alterar las «bases» de la carta española; ahora bien, como nunca se definieron con exactitud cuáles eran esas bases, los parlamentarios aprobaron varias modificaciones de enjundia, algunas de las cuales el vicario Francisco se resistió a sancionar cuando se las presentaron para la firma (¿la sanción real de la reforma constitucional, nueva cortapisa a la soberanía de la nación?¹⁴).

¹³ Antonino De Francesco, «La Costituzione di Cadice nella cultura politica italiana del primo Ottocento», en *Rivoluzioni e Costituzioni. Saggi sul democratismo politico nell'Italia napoleonica, 1796-1821*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1996, pp. 127-156 y 148-154.

¹⁴ Estaríamos hablando, en principio, de un parlamento sólo en parte constituyente y de una representación nacional que el Palacio pretendía tutelar, toda vez que el Vicario se reservaba el derecho de sancionar o vetar las reformas de la Carta magna que se le presentasen. En cambio, y pese a la confusión reinante, la mayoría de los diputados del futuro Parlamento (cuyas sesiones se inauguraron el 1 de octubre) entenderían que eran representantes plenos de la voluntad nacional, y no deudores de ningún monarca. Para el periódico *La Voce del Popolo*, por ejemplo, la sanción no era precisa, sino un mero acto de cortesía (enero de 1821). Hubo un animado debate entre los diputados Francesco Saverio Incarnati, Felice Saponara, Giuseppe Poerio y Francesco Vivacqua en la sesión parlamentaria de 16 de octubre de 1820, tanto sobre el carácter constituido o constituyente de la

Solventadas las tensiones¹⁵, la Constitución de las Dos Sicilias vio finalmente la luz el 31 de enero de 1821. El Vicario cedió en casi todo, aunque no consintió la tolerancia religiosa en los términos que se proponían. Es muy probable que para entonces Francisco supiera que su padre, el rey Fernando, gestionaba en Laybach la ocupación del Reino por las tropas de la Santa Alianza, que se hizo efectiva pocas semanas después, en marzo. Con la entrada del ejército austriaco en Nápoles se ponía fin al régimen constitucional, sólo ocho meses y medio después de su inicio¹⁶. Es interesante reseñar, por tanto, que entre julio de 1820 y el 31 de enero la Constitución que estuvo en vigor en Dos Sicilias fue la española, y que el texto modificado que la sustituyó apenas rigió dos meses.

El texto resultante no fue tan seguidista con el español como a veces se ha sugerido¹⁷. En el debate salieron a relucir problemas reales, como el grado de desconfianza que debía tenerse al poder ejecutivo (rey, ministros, intendentes), la autonomía de provincias y municipios, la independencia de Sicilia, la tolerancia religiosa, la intervención popular en la administración de justicia, etc. Haciendo uso de una notable dialéctica

cámara, como sobre la necesidad de sanción real (cfr. *Atti del Parlamento delle Due Sicilie, 1820-1821. Editi sotto la direzione di Anibale Alberti. Raccolti e illustrati da Egidio Gentile. Con premessa di Michelangelo Schipa*, Zanichelli, Bologna, 1926-1928, vol. 1, pp. 350-352, que hemos completado con la consulta del *Giornale Costituzionale del Regno delle Due Sicilie*, 20 de octubre de 1820). En la sesión de 4 de octubre de 1820 el diputado Netti había pretendido que el Parlamento se declarase asamblea «constituida», sin éxito (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 1, pp. 418-419). No se debe pensar que defender un parlamento constituido equivalía a ser moderado o que defender un parlamento constituyente era lo mismo que ser progresista. La cuestión es muy compleja. Fuera del Parlamento el mayor defensor del carácter constituido de la cámara fue el periódico *Liceo Costituzionale delle Sicilie*, de tendencias progresistas, para quien la posibilidad de cambios puede favorecer a los enemigos de la libertad: «*le riforme costituzionali debbono sempre considerarsi come pubbliche calamità, in cui i più sacri dritti dal cittadini vengono avventurati alla tempesta delle passioni, ed esposti alle insidie dei potenti ed alla male augurata dissensione dei partiti*» (p. 97). En cualquier caso, la reforma constitucional en Dos Sicilias terminó tramitándose como una ley ordinaria (con la consiguiente sanción del Vicario), lo que parece más propio de un Parlamento constituido que de otro constituyente.

¹⁵ Sobre las dificultades entre Vicario y Parlamento se da fe en la sesión de 18 de enero de 1821, con intervención de los diputados Gianfedele Angelini y Francesco Vivacqua (*Atti del Parlamento...* vol. 3, pp. 66-67).

¹⁶ Maria Sofia Corciulo, «La circolazione del modello spagnolo in Italia (1820-1821)», en *Una rivoluzione per la Costituzione. Agli albori del Risorgimento Meridionale (1820-'21)*, Edizioni Scientifiche Abruzzesi, Pescara, 2010, pp. 43-61.

¹⁷ Juan Ferrando Badia, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*, CSIC, Madrid, 1959, pp. 60-67.

parlamentaria, los diputados alternaban con habilidad grandes elogios a los españoles, «*saggi legislatori*», con referencias altaneras al pueblo ibérico, intolerante, de malas costumbres y de peores instituciones; sólo un milagro pudo haberles dado la gracia de una magnífica Constitución.

Cambios sí que hubo, y algunos de suma importancia. Los parlamentarios aprobaron una fórmula que permitía los cultos no católicos en privado, pero el Vicario les obligó a dar marcha atrás. Se mantuvo pues la intolerancia religiosa, aunque con una fórmula que los diputados creyeron menos rígida que la de Cádiz, «*senza permettersene alcun'altra nel regno*», en vez de «se prohíbe el ejercicio de cualquiera otra»¹⁸. En cambio se suprimió la referencia al fuero eclesiástico, tenido por una antigua-lla española¹⁹, y se amplió el ejercicio de la libertad de imprenta a todo tipo de publicaciones, también las de religión. De igual forma se facilitaba el acceso a la ciudadanía, al tenerse sólo en cuenta el origen del padre y no, como en el caso español, las dos líneas, paterna y materna²⁰. A todas luces resultaba inapropiado aplicar en Italia un criterio de ciudadanía de origen tan estricto como era el español, dado que los estados transalpinos distaban poco entre sí y los matrimonios mixtos eran muy frecuentes.

¹⁸ La fórmula fue resultado de un consenso entre Vicario y Parlamento. La primera fórmula aprobada por los diputados —por una confortable mayoría, 56 a 17— modificaba el artículo 12 de la de Cádiz añadiendo una sola palabra: «La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio *público* de cualquiera otra» (el subrayado es nuestro). Ese calificativo «público» abría el camino a la tolerancia con los cultos no católicos —en privado—, pero el Vicario la vetó. Resulta curiosa la intervención del diputado Pasquale Borrelli, poco favorable a los cambios en la Constitución española, quien contra toda evidencia manifestó que el famoso, por lo intolerante, artículo 12 de La Pepa, tenía sobreentendida la tolerancia privada hacia otros cultos (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesión de 21 noviembre 1820, pp. 170 y ss.; información adicional en *L'Indipendente*, 19 de enero de 1821).

¹⁹ *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesión de 1 de diciembre de 1820, pp. 277-284. Uno de los diputados más críticos con el fuero eclesiástico que mantenía la Constitución de Cádiz fue Giuseppe Poerio, gran defensor del texto español en otros aspectos. El fuero de los eclesiásticos quedó finalmente suprimido por 57 votos a 26.

²⁰ Es bien sabido que el legislador gaditano exigió el origen paterno y materno de los dominios españoles para excluir de la ciudadanía a los «originarios de África», o sea, los negros, que eran un grupo muy numeroso en América por su explotación como esclavos. También podrían ver suspendida su condición de ciudadano los deudores, los sirvientes, los procesados o los que no tuvieran «empleo, oficio o modo de vivir conocido», suspensiones que se mantienen en la Constitución de las Dos Sicilias. Aun así, la no imposición de requisitos de renta satisfizo las exigencias de los sectores que podríamos definir como radical-democráticos.

No se discutió la neta preponderancia del poder legislativo sobre el ejecutivo, dada la general desconfianza con que se veía al rey y a sus ministros²¹. Igual que los españoles con Godoy, los habitantes del Mezzogiorno habían conocido gobiernos despóticos, propios o extranjeros, de ahí que se coincidiera en la necesidad de atar en corto al poder ejecutivo. Haciendo de portavoz de las demandas carbonarias más radicales, el diputado Morici sugirió que se suprimiera el ministerio del Interior, uno de los símbolos del Decenio Francés²², y que la seguridad pública se gestionara en los municipios. No consiguió la mayoría suficiente, aunque los partidarios de la descentralización en municipios y provincias se reservaron para otras batallas.

Las facultades del rey se dejaron tal como estaban fijadas en España, aunque el grupo radical-democrático había amagado con quitar al monarca la potestad de declarar la guerra y la paz; si el debate llegó a plantearse efectivamente no lo sabemos por culpa de unas actas no demasiado completas.

Los mayores cambios deben buscarse en los títulos quinto y sexto relativo el primero a la administración de la justicia y el segundo al gobierno local y provincial. Si algo no gustaba de La Pepa a los parlamentarios italianos era la manera en que ésta resolvía la cuestión judicial²³. En Cádiz se contemplaban tres instancias antes de que una sentencia fuera firme, con posibilidad por tanto de dos recursos ante una audiencia provincial; ese proceder se consideraba en Nápoles largo y tedioso, y había consenso en la superioridad del modelo francés, con dos instancias y la posibilidad de casación en casos extraordinarios. Para garantizar juicios

²¹ Este sentimiento era aún mayor porque el rey y su vicario se habían rodeado, tras la revolución, de un ministerio repleto de murattianos, que es el nombre con el que se conocía a los antiguos colaboradores del rey Murat. Los ministros Zurlo, Campochiaro o Ricciardi representaban para los diputados de provincias un pasado «despótico», entendiéndose por tal, de ahogo del Estado central hacia los territorios, y no eran considerados afectos a la revolución de 1820.

²² Domenico Morici glosaba un pasado mitificado, donde los pueblos eran supuestamente libres: «*L'elezione degli amministratori comunali era libera in ogni comune; dopo l'erezione d'un Ministero dell'interno, questa libertà cessò di esistere*» (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, 11 de diciembre de 1820, pp. 435-437).

²³ El debate sobre las modificaciones al título 5 de la Constitución de Cádiz, bien documentado en las *Atti del Parlamento*, se desarrolló durante las sesiones del 1 y 2 de diciembre de 1820 (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2., pp. 275-302). Tras aceptarse la suspensión pedida por el diputado Domenico Cassini, el debate se retomó en la sesión de 11 de diciembre de 1820.

rápidos y eficaces la Constitución de las Dos Sicilias, enmendando la de Cádiz, fijaba tribunales de primera instancia en cada partido judicial y una audiencia en cada provincia²⁴, que emitía sentencia firme; posteriormente se podía presentar un recurso de casación —que no de apelación— ante el Tribunal Supremo de Justicia, con sede en Nápoles, autorizado a anular juicios por defectos de forma, pero no a juzgar los hechos de nuevo²⁵.

Tampoco satisfacía la timidez con la que en Cádiz se planteaba la institución del jurado, lo que dejaba la justicia en manos de magistrados profesionales. Para la mayoría de los parlamentarios de Dos Sicilias, por contra, la participación activa del pueblo en el tercer poder se entendía como una garantía frente a la hipotética arbitrariedad de los jueces de carrera, funcionarios del Estado al fin y al cabo. Por eso se estableció la obligatoriedad de los jurados, tanto para decidir la admisión o no de una demanda (el «gran jurado») como para dictar un veredicto de culpabilidad o inocencia (la «*corte d'assise*»)²⁶. En las causas de menor importancia la presencia del pueblo en el ejercicio de la justicia la garantizaban los jueces municipales (*giudici municipali*), equivalentes a los alcaldes españoles, cuyas sentencias eran apelables; se optó además por la elección popular de alcaldes, sistema preferido al francés, en el que los jueces de «circundario» o menores eran de nombramiento gubernativo. Se identificaba al burócrata (ministro o juez) con los intereses más espurios, del mismo modo que el representante del pueblo venía a ser sagrado y virginal²⁷.

El otro título de la Constitución de Cádiz significativamente remozado fue el referido al gobierno interior de municipios y provincias, el sexto. Resulta muy significativo que el artículo 1 de la retocada carta ita-

²⁴ La Constitución española, aparte de determinar tres instancias, tampoco fijaba obligatoriamente que debiera haber una audiencia por cada provincia. Uno de los pocos diputados favorables al modelo español fue Felice Saponara, quien dijo preferir el garantismo «español» sobre la mayor rapidez «francesa» (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesión de 2 de diciembre de 1820, p. 302).

²⁵ En Sicilia la casación no tendría que pasar por este tribunal, sino por la «corte de justicia» vecina a la que ha emitido la sentencia.

²⁶ Ambas instituciones era (y son) prácticamente desconocidas en España. El «gran jurado», más numeroso, lo conforman ciudadanos elegidos por sorteo. La «*corte d'assise*», de composición más reducida, está formada a medias por magistrados profesionales y jurados (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesión de 1 de diciembre de 1820, en particular las intervenciones de Matteo Imbriani y Francesco Vivacqua, pp. 275-276).

²⁷ El diputado siciliano Vincenzo Natale decía preferir siempre a los de provincia, «*poiché sono meno corrotti e meno corruttibili di quelli che vivono nella Capitale*» (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 1, sesión de 6 de octubre de 1820, p. 276).

liana defina la nación de las Dos Sicilias como «*la unione di tutte le popolazioni che la compongono*», mientras Cádiz hablaba de «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». O sea, al concepto español de nación, basado en el individuo, Dos Sicilias contraponen otro de carácter territorial donde los pueblos importan más que las personas²⁸. Así, mientras los empleos municipales se interpretan en España como de «carga concejil», en Dos Sicilias se redacta que esos mismos empleos son «*cari-che nazionali*»²⁹.

Desde luego que no son hechos casuales. Ya sabemos que la revolución de julio de 1820 se había gestado en las provincias, en desacuerdo por las altas cargas fiscales y en demanda de mayor autonomía de gestión. Había llegado el momento de cambiar ese orden de cosas. Si algo unía a carbonarios ricos y pobres era su desprecio por las elites capitalinas, de donde venían impuestos y multas³⁰. Existía el propósito de hacer de las provincias y de los municipios una suerte de «mini-estados» con sus «mini-parlamentos» y sus «mini-gobiernos», lo que bien podría conseguirse a partir de los ayuntamientos y diputaciones contemplados en la Constitución de España³¹. Una interpretación así, federalizante, contrariaba el espíritu de los constituyentes gaditanos, pues como quiso dejar claro el conde de Toreno en su momento provincias y ayuntamientos eran espacios meramente administrativos, y no «cuerpos separados» que dieran lugar a una «nación federada» en vez de «una sola e indivisible nación»³².

²⁸ Es cierto que la palabra «*popolazione*» puede parecer confusa, por su polisemia, pero cuando la Constitución de las Dos Sicilias la emplea en plural, «*popolazioni*», es siempre para referirse a «pueblos». Así ocurre en los artículos 43, 94, 261, 298, 322.

²⁹ Lo lógico es ver en este concepto de nación ligada al «pequeño territorio» una consecuencia natural de la debilidad del patriotismo de las Dos Sicilias, una nación enteramente nueva formada por dos reinos no bien avenidas e insolidarios.

³⁰ Maria Sofia Corciulo, «Prime esperienze costituzionali italiane: la rappresentanza politica di Terra d'Otranto al Parlamento del 1820-21», en Renata di Lorenzo (ed.) *Risorgimento Democrazia Mezzogiorno d'Italia, Studi in onore di Alfonso Scirocco*, Franco Angeli, Milano, 2003, pp. 507-523; Valeria Ferrari, «Aux origines de la représentation électorale dans l'Italie d'avant l'Unité: les députés du Parlement napolitain de 1820-1821», en *Kapitoly z dějin stavovského a parlamentního zřízení*, Eurolex Bohemia, Praga, 2004, pp. 257-273.

³¹ Alfonso Scirocco, «Il problema dell'autonomia locale nel Mezzogiorno durante la rivoluzione del 1820-21», en *Studi in Memoria di Nino Cortese*, Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano, Roma, 1976, pp. 485-503.

³² *Diario de las Sesiones de las Cortes* (en adelante *DSC*), sesiones de 10 y 12 de enero de 1812.

Para los partidarios de un modelo descentralizado, sin embargo, el de Cádiz abría mayores posibilidades que los sistemas conocidos desde la invasión francesa; si el mandato era adaptar la Constitución española a los usos y costumbres de la patria, los defensores de lo local proponían recuperar (reinterpretando) las mitificadas libertades municipales de los días de Federico II de Sicilia (siglo XIV)³³.

Hubo que retocar los extremos más centralistas del municipio constitucional español, como la engorrosa presencia del jefe político, una figura nombrada por el ministerio para el gobierno de las provincias, pero que también podía presidir (e inspeccionar) los ayuntamientos de las capitales provinciales o de cualquier otro pueblo que tuviera a su cargo³⁴. El jefe político era una cuña centralista que el legislador español había introducido en los pueblos para impedir lo que la mayoría parlamentaria de Dos Sicilias tenía por virtud: la excesiva autonomía municipal. Era lógico que se eliminara su presencia de los cuerpos municipales de Dos Sicilias³⁵. Hay que advertir, no obstante, que rara vez el jefe político se dignaba a presidir reuniones municipales, porque su principal encargo estaba en las diputaciones, como pronto veremos. La dirección efectiva del ayuntamiento español la ejercían los alcaldes constitucionales, uno o dos en función del tamaño del municipio, cargos estos sí de sufragio popular³⁶.

Suprimida la mención al jefe político, todos los miembros del cuerpo municipal de las Dos Sicilias (*sindaco*, *decurioni*, *giudici municipali*, *eletti*) serían elegidos por sufragio de los ciudadanos residentes en el municipio. La dirección gubernativa se encomendaba al «*sindaco*», que no era el equivalente exacto del alcalde español. Como principal diferencia el *sindaco* no tenía atribuciones judiciales, éstas se encomendaban al «*giudice municipale*» para respetar la división de poderes que también debía existir en el «mini-estado» local. Si a esta escala el «*sindaco*» era el poder ejecutivo y el «*giudice*» el judicial, las funciones legislativas se encomendaban a los decuriones (regidores) con el auxilio de los «*eletti*» (los procuradores síndicos de España). Lo que no terminaba de convencer a los

³³ Antonino de Francesco, *Rivoluzione e costituzioni. Saggi sul democratismo politico nell'Italia napoleonica 1796-1821*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1996, pp. 151 y ss.

³⁴ *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesiones de 3 y 4 de diciembre de 1820, pp. 316-332.

³⁵ Se empleó el término cuerpo municipal como sinónimo de ayuntamiento.

³⁶ El resto de los componentes del ayuntamiento español, igualmente electivos, eran los regidores y los procuradores síndicos.

parlamentarios de las Dos Sicilias era la doble función del alcalde constitucional español, responsable tanto del gobierno municipal como de impartir justicia en pequeñas causas (negocios civiles, injurias), de ahí que se creyera más conveniente que su tarea se la repartieran «*sindaci*» y «*jueces municipales*». Para Matteo Galdi, uno de los parlamentarios de mayor prestigio, esa mezcla de funciones (a sus ojos monstruosa) era el precio a pagar por haber adoptado la Constitución de un país, como España, recién salido del feudalismo³⁷

A escala provincial la Constitución de Cádiz preveía la existencia de jefes políticos y de diputaciones. El primero, cabeza visible de la provincia, era un funcionario nombrado por el Gobierno con funciones ejecutivas y gubernativas; las segundas, órganos colegiados y de elección popular, tenían atribuciones administrativas y financieras, aunque el jefe político participaba en sus deliberaciones con voz y voto. Esta fórmula española, aceptable para los liberales italianos menos proclives a la descentralización, no lo era tanto para los defensores de una fuerte autonomía provincial, aunque desde luego veían en ella un avance respecto a las odiadas intendencias francesas, confirmadas más tarde por Fernando I. No pocos carbonarios habían hecho la revolución justo con ese objetivo, y no estaban dispuestos a renunciar a él; les gustaba el carácter electivo de la diputación tanto como les disgustaba la importante autoridad del jefe político, que se proponían eliminar o, en su caso, cercenar. El provincialismo, sin embargo, tenía menos apoyos que el municipalismo, quizá porque el espacio provincial no tenía el mismo pedigrí histórico que el municipio, o quizá porque los liberales enemigos de la carbonería sabían que la defensa de la provincia era una de las señas de identidad de aquella socie-

³⁷ Las palabras de Matteo Galdi fueron: «*Sarebbe non solo una stranezza, ma una cosa tutta impolitica, se nell'amministrazione municipale prendesse parte un funzionario giudiziario*»; el sistema español, en esto, sería para él un «*assurdo politico*», ya que «*I reggitori ed alcaldi di Spagna sono un resto di feudalità, e che le municipalità italiane sono ben diverse, perché venute dalla repubblica o lega lombarda*» (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesión de 3 de diciembre de 1820, p. 320). En tanta importancia se tenía esa división de poderes en el seno de los municipios, que la Constitución de Dos Sicilias privó de voto a los «*sindaci*», pese a presidir los consejos municipales. No se quería que el responsable de ejecutar las disposiciones del «*decurionato*» o cuerpo de decuriones pudiera influir en unas votaciones que sólo debían competir a éstos, como legisladores locales. No todos los diputados se mostraron de acuerdo en hacer de los municipios una suerte de «*mini-estados*»; Pasquale Borrelli subrayó que el gobierno interno de los pueblos no era equivalente a un Estado, sino que abarcaba funciones desde lo administrativo a lo judicial que muy podía desempeñar la misma persona (*Ibidem*, p. 321).

dad secreta (lo siguió siendo tras la revolución), a la que odiaban precisamente por su sectarismo³⁸.

Los partidarios de una mayor descentralización se marcaron un primer tanto al conseguir que el parlamento aprobara una importante reforma del Consejo de Estado mencionado en la Constitución española, un órgano colegiado compuesto de cuarenta ciudadanos cuya función era la de asesorar al rey en «asuntos graves gubernativos» y en nombramientos eclesiásticos y judiciales. La reforma obligaba al parlamento a elegir un consejero por cada una de las veintidós provincias del Reino de las Dos Sicilias, lo que confería a este Consejo de Estado una dimensión provincial de la que carecía el español³⁹. El siguiente objetivo de los partidarios de unas provincias fuertes sería el de reorganizar el frágil equilibrio entre jefe político y diputaciones, querido por el legislador español para esquivar toda tentación federalista; se trataba de reforzar la autoridad de la diputación, el órgano electivo (y por eso mismo, más legítimo), y de reducir en la misma medida la del jefe político-funcionario. Tras un agitado debate los carbonarios «provincialistas» consiguieron que el parlamento privara al jefe político de voto en las deliberaciones de la diputación (aunque no forzar su elección por sufragio), que el número de diputados provinciales pudiera pasar de siete a once en las provincias más

³⁸ Es la actitud que se puede intuir en el diputado Giuseppe Poerio en sus distintas intervenciones de la sesión de 4 de diciembre de 1820 (*Atti del Parlamento*..., vol. 2, pp. 326, 328, 330 y 332).

³⁹ En España formaban el Consejo de Estado cuatro grandes de España, cuatro eclesiásticos y 32 ciudadanos de «ilustración», «conocimiento» y «señalados servicios», elegidos por las Cortes sin cortapisas provinciales. El Consejo de Estado previsto en la Constitución de las Dos Sicilias tan sólo tendría 24 consejeros, los veintidós de las provincias y dos eclesiásticos, sin una representación nobiliaria obligatoria. La reforma del Consejo de Estado se consideró materia urgente en Dos Sicilias, y por ello se anticipó a la propia Constitución. La provincialización del Consejo de Estado español se discutió en una de las primeras sesiones del Parlamento, la de 6 de octubre de 1820. El Vicario presentó un primer veto a esa reforma del Consejo español, dando a entender que el Parlamento no tenía potestades constituyentes (utilizó frases como «*Il Parlamento attuale non ha certamente la facoltà di limitare il potere di Parlamenti futuri*», «*il patto sacro che ho fatto colla Nazione nell'adottare la Costituzione di Spagna*», «*la Costituzione non ha voluto dare ad una sola (Assemblea) il pericolo arbitrario di cambiare il patto sociale*»..., cfr. *Atti del Parlamento*..., vol. 2, sesión de 28 de noviembre de 1820, pp. 245-247). El Vicario, pese a la dureza de tales palabras, finalmente cedió a los deseos del Parlamento, y el 13 de diciembre elevó un decreto para la nómina de los consejeros de Estado siguiendo criterios provinciales. Ante la ambigua naturaleza del Parlamento, Vicario y diputados protagonizaron varios desencuentros en defensa de las que creían ser sus propias potestades.

pobladas, y que los diputados cobraran dietas por el desempeño de su labor, lo que animaría (se dijo) las candidaturas de individuos menos pudientes que habitaban en los pueblos más remotos. Los objetivos se habían cumplido sólo en parte, porque la soñada autonomía provincial nunca llegó a ser tal⁴⁰.

Muy otra fue la actitud de los parlamentarios con Sicilia, el antiguo reino menor que había vivido la forzada unidad de 1816 como un auténtico drama para sus libertades e instituciones tradicionales. En la isla la revolución napolitana se vivió como un fenómeno exclusivamente peninsular, ajeno a sus intereses⁴¹. Concitó más apoyos en territorios como Messina o Catania, ligados por vínculos comerciales al continente y desde siempre enfrentados a Palermo y a los intereses agrarios. En Palermo sí hubo alegría entre los grupos populares y democráticos disconformes tanto con la política centralizadora del rey como con la prepotencia de los barones, aferrados a sus caducos privilegios; sin embargo, el grito a favor de Cádiz se unía al grito por la «independencia», en el deseo de que la isla tuviera su propio gobierno constitucional y su parlamento soberano y democrático⁴². Los intentos desde Nápoles por sumar a toda la isla a la causa liberal resultaron infructuosos, y provincias como Palermo y Agrigento se declararon en rebeldía al negarse a enviar diputados al Parlamento. Pensaban que la revolución había creado una

⁴⁰ No del todo contentos con el resultado de la reforma constitucional, los partidarios de la descentralización provincial consiguieron reducir aún más las facultades del jefe político durante el debate de la ley administrativa, una especie de segundo asalto. Se menguaron las atribuciones del jefe político (que la ley llamaba «prefectos») en materia de orden público o de control de las diputaciones, mientras se autorizaba a la diputación a constituir una comisión administrativa con tres de sus miembros cuando no fuera el período de sesiones. La polémica no se agotó en la Constitución, pues tuvo amplias resonancias durante el debate de la Ley Administrativa, exigida por los carbonarios provincialistas y vetada por el Vicario (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 3, sesiones de 19 de enero, 28 de febrero y 8 de marzo de 1821, pp. 79-80, 183-255, 571-572 y 579-584).

⁴¹ Giuseppe Bianco, *La rivoluzione siciliana del 1820. Con documenti e carteggi inediti*, Bernardo Seeber, Firenze, 1905; Nino Cortese, *La prima rivoluzione separatista siciliana, 1820-1821*, Libreria Scientifica Editrice, Napoli, 1951. Ambas obras incluyen importantes apéndices documentales; en la primera, «Manifesto alle popolazioni del Regno», pp. 316-321, en la segunda, «Cenno sugli eventi di Palermo» (relazione di Domenico Montone), pp. 242 y ss.

⁴² Es la postura del conde Giovanni Aceto, quien en las páginas de *Il Giornale patriottico di Sicilia* veía en la Constitución española «*le maggiori garanzie*» para proteger al pueblo contra la oligarquía y las usurpaciones del poder (31 de agosto de 1820)

nueva forma de dominio de Nápoles sobre la isla, aunque se disfrazara ese control con ropajes liberales⁴³.

El clima en Nápoles hacia Sicilia era igualmente hostil; se acusaba a la isla de traición y falta de fervor revolucionario, lo que sin duda motivó que el parlamento fuera muy poco sensible con las demandas de los diputados sicilianos. A modo de ejemplo, sólo se reservaron a Sicilia dos de los siete puestos de la diputación permanente del parlamento, uno menos de los que España había dado a América⁴⁴, como tampoco se quiso crear en la isla una Corte Suprema de Justicia o al menos una sección separada del Tribunal Supremo con sede en Nápoles⁴⁵. En otra decisión no menos polémica, el parlamento acordó prorrogar *sine die* el pago de aduanas entre las tierras de «más acá y más allá» del Faro, ya

⁴³ Entre los textos que se publicaron en Sicilia en defensa de la independencia de la isla destacan: *Problema di politica sulla indipendenza della Sicilia*, Presso Lorenzo Dato, Palermo, 1821; *Dei diritti della Sicilia per la sua nazionale indipendenza, Memoria dell'avvocato Francesco Ventura*, Reale Stamperia, Palermo, 2 febrero 1821; *Considerazioni sul decreto del Parlamento di Napoli che dichiarò nulla la convenzione di Palermo di 14 ottobre 1820*, Presso Francesco Abbate, Palermo, 1821. En el primero de los tres mencionados se puede leer: «*Sicilia ebbe per sei secoli una sua rappresentanza nazionale; una sua particolare finanza da lei stessa amministrata; una sua propria indipendente magistratura; una metropoli, una zecca ed una bandiera sua propria, in una parola ebbe per sei secoli un sistema di suo particolare diritto pubblico, ed oltre ciò, tutte le grandi rimembranze della sua dignità primitiva. Le quali cose, destando in lei il sentimento d'un giusto ed onorato orgoglio nazionale, le fanno preferire piuttosto il suo primiero stato al pretesto e insidioso dono fattole dai Napolitani d'una dubbia Costituzione, la quale è da vedersi ancora, se potrà esser utile alla medesima Spagna*» (*Problema di politica sulla indipendenza...*, pp. 9-10).

⁴⁴ Esa rebaja en el número de diputados sicilianos dio lugar a uno de los debates más animados del Parlamento, en la sesión de 29 de noviembre de 1820. Enfrentó a los partidarios de la unidad de representación con los que defendían cuotas territoriales para Sicilia, con claro triunfo de los primeros. Los argumentos más sobresalientes fueron los de Francesco Lauria («*l'ammettere questa particolarità per Sicilia importa che questi sian due regni diversi, non uniti come s'è giurato nella Costituzione*») y Giuseppe Borrelli («*Attenciamoci alla Costituzione, cui i Siciliani hanno avuta la sorte di esser ammessi, essa è unica, un solo deve esser ancora il popolo delle due Sicilie*»), que apelan al espíritu de la Constitución de Cádiz (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesión de 29 de noviembre de 1820, pp. 256-258).

⁴⁵ Sí se aceptó en cambio que en las causas que tuvieran lugar en Sicilia una audiencia provincial pudiera entender en los recursos de casación sobre las sentencias de otra audiencia vecina, lo que evitaba a los sicilianos viajar a Nápoles para presentar sus recursos ante el Tribunal Supremo (cfr. *Atti del Parlamento...*, vol. 2, sesiones de 1 y 11 de diciembre de 1820, pp. 288-290 y 433-434).

que una eventual suspensión de tasas (prevista en la Constitución en beneficio del libre comercio) perjudicaría los intereses del puerto franco de Messina, ciudad que había mostrado una insoslayable lealtad a la revolución. Fue en cambio un mazazo para los intereses de Palermo y de la Sicilia agraria, donde no se derramó lágrima alguna cuando las tropas austríacas ocuparon el Reino.

Pese a las restricciones impuestas a la reforma en julio 1820 y pese a los conatos de veto regio, la Constitución de las Dos Sicilias y algunas de sus leyes complementarias (como la ley administrativa) construyen, a nuestro juicio, un marco legal por lo general más avanzado que el gaditano. Se mantenían la soberanía nacional, el sufragio amplio, los principales derechos civiles, el predominio del legislativo sobre el ejecutivo, etc., pero se modificaba el marco religioso al introducir una cierta tolerancia (que hubiera sido mayor de no ser por la oposición del Vicario), se ampliaba la ciudadanía política, se estimulaba la justicia del pueblo con la obligatoriedad del jurado, se anulaban las referencias a la esclavitud, se reforzaba el carácter popular de municipios y provincias... No se trataba, pues, de la misma Constitución: es probable que el ala radical-democrática del Parlamento hubiera querido más (total tolerancia religiosa, jefes políticos electivos, municipalización de la seguridad pública...), pero es indudable que la Constitución de las Dos Sicilias se aproximaba a sus deseos más que la de Cádiz.

La Constitución de Cádiz ante la opinión pública napolitana

Un estudio sobre la influencia del constitucionalismo gaditano en el sur de Italia no podría quedar completo sin atender a la opinión publicada, cuya riqueza de matices y perspectivas supera con mucho a los debates del Parlamento. Las insuficiencias de las actas parlamentarias y los límites impuestos al congreso para tocar las bases de la Constitución española podrían hacernos pensar en una recepción acrítica de la misma, lo que no es en absoluto cierto. Si la Constitución de las Dos Sicilias de enero de 1821 no es una fotocopia de la española se debe, en buena parte, a la publicación de diversos opúsculos y folletos que no harán de la reforma de la carta magna un tema tabú; amparados en la libertad de expresión sus autores, desde ideologías y perspectivas diferentes, expondrán sus recetas para adaptar la Constitución de España a las necesidades del reino de las Dos Sicilias, adaptación que ya se había con-

siderado necesaria en julio de 1820, durante los primeros momentos de la revolución⁴⁶.

Los autores de semejantes publicaciones, de los que aquí citamos una veintena, podrían agruparse en tres grupos, lo que responde muy bien a las distintas familias del pensamiento liberal europeo en aquellos momentos. Existiría una corriente liberal moderada, donde anidan los herederos del Decenio Francés, los admiradores del sistema británico y los partidarios del liberalismo doctrinario, la nueva corriente en boga en Francia⁴⁷. El «centro» lo formarían los partidarios de reducir al mínimo los cambios en la Constitución de Cádiz, en parte por convencimiento, en parte para evitar la inestabilidad que toda reforma profunda conlleva. Y por último un heterogéneo grupo radical-democrático reúne sensibilidades centralistas junto a los más numerosos partidarios de una descentralización con ribetes federalizantes, opinión predominante en la carbonería. Por supuesto no se trata de grupos compactos; los autores no siguen recetas concretas ni redactan textos canónicos, elaboran síntesis con frecuencia incoherentes y contradictorias.

Soluciones moderadas, entre Inglaterra y el doctrinarismo

Aunque no había muchos moderados en el parlamento, sería erróneo pensar que esta familia liberal estaba ausente en la opinión pública. Muy al contrario, de las filas moderadas surgieron importantes obras que, a contracorriente con el pensamiento predominante en la revolución, demostraron conocer muy bien las ideas que estaban cuajando en la Europa atlántica. Un primer texto moderado sería *Parere sulle Costituzioni in ge-*

⁴⁶ Dos magníficos estudios al respecto, complementarios al nuestro, son los de Maria Sofia Corciulo, «La stampa costituzionale napoletana del 1820-21 e la sua polemica contro la camera alta», en *Trimestre*, vol. XXI/1-4, 1988, pp. 13-27; «La stampa «costituzionale» napoletana del 1820-21 e le modifichie alla Costituzione di Cadice», en Andrea Romano (ed.), *Alle origini del costituzionalismo europeo*, Accademia Peritolana dei Pericolanti/Università degli Studi di Messina, 1991, pp. 104-111.

⁴⁷ Un importante apoyo exterior a esta posición llegaría del francés Jean Denis, conde de Lanjuinais, autor de *Vues politiques sur les changements à faire à la Constitution de l'Espagne, afin de la consolider, spécialement dans le royaume de Deux-Siciles*, Baudouin fils, Paris, 1820, que tuvo una amplia repercusión en la época. La edición príncipe fue de 1820, aunque casi de inmediato, en enero de 1821, apareció una segunda con el subtítulo «Nouvelle édition corrigée et augmentée».

nerale, ed in particolare sulle modificazioni da farsi alla Costituzione Spagnuola, que se editó sin firma⁴⁸. Su anónimo autor critica la Constitución de Cádiz por ser demasiado «abstracta» en sus principios y demasiado desconfiada hacia el poder ejecutivo. Propone reforzar la autoridad del rey en el orden constitucional por ser el rey un hombre sabio, desinteresado y no envuelto en intereses partidistas; de un monarca bueno sólo pueden esperarse ministros óptimos, y por eso conviene dotarles de iniciativa legislativa e incluso de la potestad de elaborar técnicamente las leyes, por ser los ministros quienes mejor conocen las necesidades de la nación. A la fortaleza del ejecutivo contraponen una mayor debilidad del legislativo. Aunque el autor del *Parere* es partidario de atribuir la soberanía al parlamento, las funciones que confiere a este órgano son muy limitadas. Formado por dos cámaras, una de elección popular, otra elitista constituida por ancianos, pares y sabios de «probidad», semejante parlamento no tendría iniciativa de ley para evitar debates turbulentos y peligrosos, sino que se limitaría a aprobar o rechazar las leyes presentadas desde el cuerpo ejecutivo con un «sí» o un «no». Se advierte de todo ello la defensa de una monarquía técnica, sólo parcialmente representativa y con innegables ecos napoleónicos, aunque el autor se cura en salud criticando a la nueva casta de funcionarios que los franceses educaron. Confía más en la aristocracia propietaria y en el clero purificado tras la eliminación de sus privilegios, beneficios que no puede menos que atribuir al Decenio Francés.

Próximo al doctrinarismo se sitúa el folleto *Progetto di modificazioni alla Costituzione delle Spagne presentato da un veterano della libertà*, con fecha de 6 de octubre de 1820⁴⁹. Más que una reforma el autor nos presenta una constitución alternativa, con 144 artículos y diez capítulos, al considerar que la de España es la más errónea y defectuosa posible. Cádiz sería un cuerpo inestable y mal construido, porque sitúa como enemigos naturales al Rey y a las Cortes, sin colchón posible. Las Cortes no tendrían otro freno que el veto suspensivo del rey, pero ese veto, aunque débil, expone continuamente al monarca ante la opinión pública, en detrimento de su prestigio y autoridad. Más que una Monarquía, Cádiz sería una república dirigida por las Cortes. Para corregir semejantes defectos el autor propone

⁴⁸ *Parere sulle Costituzioni in generale, ed in particolare sulle modificazioni da farsi alla Costituzione Spagnuola*, Dalla Tipografia Francese, Napoli, 1820.

⁴⁹ *Progetto di modificazioni alla Costituzione delle Spagne presentato da un veterano della libertà*, Dalla Tipografia Francese, Napoli, 1820.

dos recetas: dignificar al rey y crear una segunda cámara o senado. El rey, como «representante perpetuo del pueblo», tendría que situarse por encima de las parcialidades de los partidos y ejercer como árbitro del sistema con potestad para disolver las cámaras en caso de conflicto. En lo que respecta a la segunda cámara, el autor del *Progetto* propone un senado que acogiera a individuos de mérito, talento y virtud, con independencia de su cuna (en las antípodas pues de la cámara de pares inglesa). Dos recetas, poder neutro del rey y senado de mérito, que coinciden con las tesis doctrinarias de moda en Europa en aquellos momentos.

En un terreno casi idéntico se sitúa el *Catechismo costituzionale per uso del Regno Unito delle Sicilie*, con la firma de Luigi Galanti. Fue una obra polémica, muy crítica con la Constitución de Cádiz, que llegó a alcanzar tres ediciones, lo que dice mucho del interés que suscitó en su momento⁵⁰. Para Galanti el español es un estatuto muy largo, prolijo en detalles, rígido y demasiado reglamentista. Una constitución ideal no debe perder de vista, en cambio, unos principios fundamentales, que son inmutables: como tales derechos Galanti cita la división de poderes, la libertad personal, la igualdad legal, la seguridad de la propiedad, la independencia de los tribunales, la inviolabilidad del rey, la responsabilidad de los agentes del poder y la libertad de imprenta. Todo lo demás es discutible y puede alterarse sin los enojosos requisitos que presenta la Constitución española. En cuanto al contenido en sí, el autor se sitúa casi en las antípodas de la doctrina gaditana. Muy a contracorriente, Galanti defiende la soberanía compartida entre rey y parlamento, porque una Monarquía verdaderamente constitucional sería una mezcla de derechos «dinásticos» y «nacionales»: «el rey con la representación nacional forman la reunión completa de la soberanía», escribe. Disconforme igualmente con la superioridad de las Cortes sobre el rey, Galanti propone la misma receta que el autor del *Progetto* arriba comentado: un senado de virtud, no hereditario, y un poder neutro en manos del rey que le autorizara a disolver las cámaras en caso de conflicto. Para redondear su apuesta doctrinaria Galanti también fijaría algunos requisitos para acceder a la cámara baja, de renta, de cultura, incluso de edad; la juventud es más propicia para la profesión militar que para la política, afirma. En cambio sí admitiría la candidatura sin cortapisas de los empleados públicos, en su inmensa mayoría ilustra-

⁵⁰ Luigi Galanti, *Catechismo costituzionale per uso del Regno Unito delle Sicilie*, di Luigi Galanti. Terza edizione accresciuta, Presso D. Sangiacomo, Napoli, 1820.

dos y honestos. Entre lo poco bueno de la Constitución de Cádiz estaría la intolerancia religiosa, muy necesaria para la unidad cuando los nacionales de las Dos Sicilias practican una única religión, o la gestión descentralizada en la recaudación de impuestos mediante diputaciones y ayuntamientos, ya que las entidades locales conocen mejor la verdadera riqueza de los vecinos.

En la esfera moderada también podrían situarse los admiradores de la monarquía inglesa, como lo es el cavaliere Francesco de Angelis, autor de *Il Monarca Costituzionale colle osservazioni politiche sulla Costituzione Spagnuola*⁵¹. Para él, Gran Bretaña ha creado un sistema casi perfecto (la monarquía mixta) como resultado de la conjunción de aristocracia, democracia y monarquía, representadas respectivamente por los pares, los comunes y el rey. Este último, que sanciona las leyes, es la pieza esencial de esta arquitectura; su persona es sagrada e inviolable, incluso «*si avvicina all'essere supremo*» por sus notables virtudes. Al deprimir la autoridad real, Cádiz no sólo ha atacado la esencia de la monarquía, ha ido también contra el curso de la historia al recuperar instituciones y leyes en desuso que los Borbones muy justamente habían enterrado. Los elogios que De Angelis dedica al rey no los hará extensibles a las instituciones basadas en la elección de representantes: «*Può credersi mai che uno o due persone possano sostenere le ragioni e le volontà di miglaia di uomini?*», pregunta, para contestar sin dudarle: «*no certamente*». No es que quiera cerrar los parlamentos, que para él son necesarios, pero sí propone que sus miembros se elijan por un sorteo en el que sólo entrarían los propietarios padres de familia. Con Cádiz, por último, De Angelis compartía el rango exclusivo de la religión católica y la exclusión de todo cargo público de quienes no la practicasen, ya que como habrían demostrado los ingleses con su larga experiencia, la unidad religiosa facilitaba la estabilidad de un reino.

El centro liberal, un espacio indefinido

Un segundo grupo de folletos, que hemos definido como de «centro liberal» (con los matices que quieran ponerse, que no serán pocos), tienen como común denominador su deseo de limitar en lo posible las reformas

⁵¹ Francesco De Angelis, *Il Monarca Costituzionale colle osservazioni politiche sulla Costituzione Spagnuola del cavaliere Francesco De Angelis*, Napoli, 1820.

en la Constitución de Cádiz, ya por ser idónea, ya por los problemas que un cambio profundo pudieran ocasionar. Más aún que en el caso anterior se trata de un grupo heterogéneo y variado, lo que no facilita su definición. Hay impresos, como el que se titula *Pensieri sopra le modificazioni delle Costituzione di Spagna per adattarlo al Regno delle Due Sicilie*, que define la de España como la constitución «más favorable» para la libertad y para los derechos del hombre⁵², aunque el autor parece alabar sobre todo los aspectos menos innovadores del estatuto gaditano, tales como la confirmación del catolicismo como religión única y exclusiva o como la pervivencia del sistema monárquico, por mucho que se tiña de constitucional. El anónimo autor se muestra incluso satisfecho con uno de los puntos más controvertidos (y menos «democráticos», si se me permite la expresión) de la carta española, cual es la elección indirecta de los representantes, por estimar que es mejor que la elección final salga de un cuerpo de compromisarios «conscientes» y mejor formados que el vulgo, tan simple y voluble.

También recibió la Constitución de Cádiz encendidos elogios del sacerdote Giuseppe Polifroni Calabrese, a quien se debe el opúsculo *L'opra di Dio nel governo costituzionale monarchico, proclamato in Napoli a 9 luglio 1820*⁵³. Para este sacerdote casi todo son parabienes. En primer lugar, La Pepa sería el «justo medio» para un católico amante de la libertad, al ser capaz de conjugar dos principios en apariencia contradictorios, como la soberanía nacional y la unidad religiosa; la soberanía es garantía de bien, la religión de unidad y respeto, ya que sin ella, afirma parafraseando a Voltaire, nadie querría ser soberano ni súbdito (sic)⁵⁴. Un segundo don del texto de España sería la «monarquía moderada», pues instituciones como el Parlamento, el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia evitarían los peligrosos extremos de la democracia «pura» y del despotismo ministerial.

Con parecido pragmatismo otros vieron en el estatuto español una magnífica oportunidad de recuperar algunas libertades pasadas que el absolutismo habría ahogado. Es el caso de un pequeño folleto titulado *Avviso generale ai deputati del prossimo Parlamento costituzionale*, en el

⁵² *Pensieri sopra le modificazioni della Costituzione di Spagna per adattarlo al Regno delle Due Sicilie. Opuscolo di R.F.*, Dalla Tipografia di Luigi Nobile, Napoli, 1820.

⁵³ Presso Chianese, Largo delle Pigne, Napoli, 1820.

⁵⁴ ¿Contiene esta reflexión una advertencia a los diputados del Parlamento para que no alterasen el estatus religioso de la Constitución española? Varios eclesiásticos del Parlamento de las Dos Sicilias se habían expresado ya de este modo.

que tras enumerarse con entusiasmado detalle las pretéritas instituciones del reino de Nápoles se concluye que Cádiz es el instrumento (que no el fin) para asegurar la observancia de «las antiguas leyes de la Monarquía», bases de un mundo feliz y cuasi-democrático en el que el poder central era liviano y los impuestos bajos. «Questa è la vera libertà», se sentencia⁵⁵.

Más sincero en su apoyo (y correcta comprensión) de la Constitución gaditana resulta Carlo Mele, cuyas críticas puntuales al texto español no están reñidas con su lealtad. *La Costituzione Spagnuola esaminata secondo i principi della ragione e modificata secondo le circostanze dellle Due Sicilie* fue uno de los estudios más consistentes entre los que vieron la luz esos años, con la ventaja de que su tardía publicación en enero de 1821 ofrece una cierta perspectiva⁵⁶. El autor reconoce su sorpresa porque un país como España, paradigma del atraso y del absolutismo más feroz, haya podido engendrar tanta «perfección». Le gusta en primer lugar el legislativo unicameral, por el riesgo de que una segunda cámara defendiera antes los intereses particulares de sus miembros que los generales de la nación. Comprende los temores de quienes piensan que una sola cámara, fuerte, pueda derivar en una tiranía parlamentaria, pero confía en que la opinión pública, la libre imprenta y las elecciones frecuentes impidan ese hipotético yugo. El contrapunto al parlamento no debería ser el rey (que a su juicio no tendría que disolver ni tampoco vetar), sino el Consejo de Estado que contempla las Cortes de Cádiz, y que debería reforzarse con nuevas atribuciones, como la decisión final sobre el veto suspensivo que la Constitución atribuye al rey; por ese medio el prestigio del rey quedaría resguardado del que denomina «*dissapore col Parlamento che si diffonde nel popolo*»⁵⁷. La

⁵⁵ *Avviso generale ai deputati nazionali del prossimo Parlamento costituzionale. Oggetto s'indicano i tre lacci tenacissimi, che incerpavano la libertà della Patria; ed il modo facile da infrangerli.* Di P.G.M. Presso Chianese, Largo delle Pigne, Napoli, 1820.

⁵⁶ Carlo Mele, *La Costituzione Spagnuola esaminata secondo i principj della ragione e modificata secondo le circostanze della Due Sicilie. Opera di Carlo Mele.* Presso Giovanni di Bonis, Napoli, 1821.

⁵⁷ Carlo Mele hubiera preferido un Consejo formado sólo por individuos de mérito y virtud; no le termina de convencer ni la reserva de plazas a aristócratas y eclesiásticos del Consejo español, ni tampoco el que el reformado por el parlamento de Nápoles en clave provincial, ya que el mérito debe buscarse allá donde se encuentre, sin cuotas locales (Mele, *La Costituzione Spagnuola esaminata secondo i principj della ragione...*, pp. 54-56). Más aún: en la introducción de su obra el autor confiesa que en un primer momento no participó del entusiasmo existente en torno a la Constitución española, imbuido como estaba por autores doctrinarios; sólo un tiempo después, convencido, pero también en beneficio del consenso, suavizó sus posturas y se avino a apoyar el texto gaditano.

experiencia española en el Trienio y la propia de las Dos Sicilias confirmarían de largo los temores de Mele. Junto a la cámara única y al Consejo de Estado, el tercer pilar de la virtud de Cádiz sería el sufragio amplio, para él universal. Reconoce Mele que la extensión del sufragio le generó dudas por el consabido carácter voluble del pueblo, pero la pasada experiencia electoral le habría convencido de que las elecciones refuerzan a los ricos y virtuosos, que suelen ser los más estimados y conocidos de las gentes. Por tanto, el voto no destruye a las elites más virtuosas, las refuerza.

Pese a los elogios, Mele no oculta que la Constitución mejoraría con «pocas», pero «indispensables» modificaciones. Por ejemplo la «cruel e incívica» intolerancia religiosa, la extensión de la libertad de imprenta a todo tipo de textos o la desconfianza que el texto irradia hacia el poder ejecutivo, del que a su juicio nada habría que temer. Y en clave más interna asegura desconfiar de los «predicadores» de la independencia municipal, cuya gestión no acrecentaría la libertad, sino probablemente aumentaría la corrupción y el poder de los más fuertes⁵⁸.

La independencia de criterio de Mele no fue lo más común entre los defensores de la Constitución española. Más bien predominan elogios encendidos y entusiastas con escasa capacidad crítica, panfletos destinados a obtener la complicidad del pueblo. Estos escritos fueron muy frecuentes en los primeros momentos de la revolución, como el que firma Vincenzo Balsamo en julio de 1820, *Pensieri sugli ultimi avvenimenti seguiti dal ragionamento di un elettore con se stesso*⁵⁹. Es un texto escrito sólo una semana después del triunfo de la revolución, cuando las circunstancias eran inciertas y se rumoreaba que el rey amparaba una constitución según el modelo inglés, incluida la cámara de lores. La feroz crítica contra la «pareria» (sic) contrasta con la cadena de virtudes de la Constitución española recién adoptada, definida como «obra maestra del ingenio humano»⁶⁰.

⁵⁸ «Noi professiamo in ciò una teoria perfettamente contraria ai predicatori di qualla piena indipendenza comunale che fu sinora considerata per l'impulso dell'antipatia alla parola governo» (*Ibidem*, pp. 100 y ss.).

⁵⁹ El título completo es *Pensieri sugli ultimi avvenimenti seguiti dal ragionamento di un elettore con se stesso, pubblicati da V. Balsamo*, Lecce, 15 luglio 1820.

⁶⁰ Aún le supera estos elogios el periódico *Giornale costituzionale delle Due Sicilie*, cuyo ejemplar de 3 de agosto de 1820 incluye un manifiesto publicado en Catania unos días antes, el 22 de julio: «La Costituzione, che gli spagnoli trassero dal Cielo, e l'unico remedio a tanti invecchiati mali».

El grupo radical-demócrata, entre el centralismo y la descentralización

De las filas de los «exaltados» italianos salió el mayor número de textos y folletos. Por lo general exigen ampliar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución española, sobre todo en materia de religión y de justicia, o reducir el poder del rey y sus ministros. Todos coinciden en su rechazo a cualquier tipo de cámara alta o senado, que iría en detrimento de la soberanía del pueblo. Hay un punto en el que, sin embargo, esa literatura difiere: la dimensión de lo local. Si para algunos la soberanía nacional y la igualdad de los ciudadanos estaba mejor asegurada en el parlamento que en las instituciones locales, para otros era justo el poder local la mejor garantía contra el despotismo. Centralistas y municipalistas (con su variante provincialista) pugnarán por la pureza de la revolución recién iniciada.

En el grupo «centralista» podría encuadrarse el opúsculo de Nicola Di Mattia, *Riflessioni su alcuni articoli della costuzione spagnola*⁶¹. De la Constitución de Cádiz rechaza la intolerancia religiosa o el fuero eclesiástico, cuya pervivencia sólo podría explicarse por las circunstancias peculiares de España, donde sólo muy recientemente se habían abolido la Inquisición y la tortura física. Tampoco le agradaban varias de las atribuciones reconocidas al rey, como la de declarar la guerra y firmar la paz, el ejercicio del derecho de gracia o incluso el nombramiento de los ministros, facultades todas ellas que querría trasvasar a la cámara legislativa, en lo que puede entenderse como un esbozo de monarquía parlamentaria. Dicho parlamento, además, mejoraría su representatividad si se permitiese la elección de todas las personas de talento y virtud, con independencia de su renta —sólo encuentra justo excluir a los indigentes—; con ello proponía anular el requisito censitario que la Constitución española establecía sobre los diputados electos (artículos 92 y 93). Tampoco le gustaban algunas de las facultades que se han dejado al rey, como el derecho a declarar la guerra o firmar la paz, el derecho de gracia o la facultad de nombrar y separar a los ministros, potestades que deberían trasvasarse al legislativo en lo que podría entenderse como un esbozo de monarquía parlamentaria. En el orden judicial la obligatoriedad del jurado garantizaría la participación del pueblo en los negocios públicos. Donde Di Mattia mostraba poco entusiasmo es en el campo de la autonomía local y provincial, porque un localismo sin control beneficiaría a los ricos en perjuicio de los pobres; el

⁶¹ El folleto se publicó sin fecha ni lugar de edición.

Estado debía atajar esos riesgos no con los modos de los intendentes del Decenio Francés, pero sí con la activa presencia en las diputaciones provinciales de un funcionario (el jefe político) sometido al parlamento.

El esquema argumental de Di Mattia se reproduce con escasas variantes en otros escritos. Así, *Brevi riflessioni sui miglioramenti essenziali che sarebbero necessari a farsi alla Costituzione Spagnola per adattarla allo sviluppo della Nazione del Regno delle Due Sicilie*⁶², propone la tolerancia religiosa frente al «teocratismo spagnolo» o la limitación de los poderes del rey en las declaraciones de guerra y paz o en el nombramiento de diplomáticos. No es para menos, siendo los reyes hombres de estrechas miras, que sólo ven el mundo a través de los ojos de sus ministros o de sus cortesanos. En cambio, si el parlamento es expresión de la voluntad popular sería deseable permitir el voto a los sirvientes domésticos, a las personas sin empleo conocido, a los deudores y a todas las demás categorías excluidas en el estatuto español. Como también sería bueno, para Di Mattia, reforzar las funciones de la Diputación permanente del parlamento, de la que habrían de formar parte una tercera parte de los diputados, y evitar así las tentaciones despóticas de los ministros en los períodos entre sesiones. Poco convencido de las ventajas del localismo, el autor se mostraba en este punto conforme con lo establecido en la Constitución española, ya que los municipios debían ser «las ruedas» del Estado, pero no el motor⁶³.

Algo diferente es la obra de Antonio Fabbriatore, *La felicità della società politica e dei principali mezzi per ottenerla con alcune osservazioni sulla Costituzione di Spagna*, ya que rehuye del análisis pormenorizado de la Constitución para presentar a los lectores un tratado entre la teología y la filosofía política, teñido con recuerdos personales⁶⁴. Fabbriatore

⁶² *Brevi riflessioni sui miglioramenti essenziali che sarebbero necessari a farsi alla Costituzione Spagnola per adattarla allo sviluppo della Nazione del Regno delle Due Sicilie*, Tipografia di Luigi Nobile, Napoli, 1820.

⁶³ Casi en iguales términos, Nicola Salerno, *Terapeutica o sia cura metafisico-politico-legale delle malattie del corpo della società*, Presso Giovanni De Bonis, Napoli, 1820. Las recetas del doctor Nicola Salerno son: podar las facultades del rey, y en particular el veto suspensivo o la decisión sobre la guerra y la paz, permitir el sufragio de la servidumbre doméstica y fijar una Diputación permanente más poderosa. Tan sólo expresa algunas dudas por la mucha frecuencia con que se celebran las elecciones en el sistema gaditano, ante el riesgo de que haya intrigas y tumultos; Salerno preferiría legislaturas más largas y estables.

⁶⁴ Antonio Fabbriatore, *La felicità della società politica e dei principali mezzi per ottenerla con alcune osservazioni sulla Costituzione di Spagna*, Dalla Tipografia di Nunzio Pasca, Napoli, 1820.

vincula la libertad con el espíritu de los primeros cristianos y el mensaje evangélico más puro, unas aspiraciones religiosas que responden muy bien al carácter cristiano y moralista de una parte sustancial de la carbonería del Mezzogiorno⁶⁵. Rememora con nostalgia el fallido episodio republicano de 1799, que el pueblo no entendió por su proverbial ignorancia; por eso el nuevo régimen constitucional sólo sobrevivirá si liga su futuro a la instrucción pública. Republicano aunque aceptara la monarquía, Fabbricatore deseaba igualmente liquidar los títulos nobiliarios, una desagradable herencia feudal que podría verse sustituida por nuevos honores de raigambre republicana, como «amico», «padre della patria», «egregio», «eccellente», «sublime», o «forte». Puente entre viejos revolucionarios de 1799 y nuevos de 1820, para Fabbricatore sin embargo la cuestión entonces trascendente no era monarquía o república, sino la lucha por la libertad y por los derechos individuales.

Un último grupo del ala radical-democrática de la opinión pública lo formarían los partidarios de un Estado fuertemente descentralizado en provincias y municipios, por considerar la libertad local como un derecho necesario para prevenir el despotismo. Así lo cree, por ejemplo, Vito Morgera, juez de profesión y autor de *Osservazioni sulla riforma da farsi alla Costituzione di Spagna per adattarla al Regno delle Due Sicilie*⁶⁶. El grueso de su programa coincide con el de los autores centralistas, o sea, tolerancia religiosa, acabar con el fuero eclesiástico, una libertad de imprenta sin restricciones, menos poder al rey y más al parlamento⁶⁷, mayor número de diputados para mejorar la representatividad, etc. En lo que se distancia Morgera es en su neto compromiso con la elección popular de los cargos locales, sin

⁶⁵ Otro folleto que vincula libertad política y virtud religiosa es *Riflessioni analitiche sullo stato attuale delle Due Sicilie, e mezzi che si propongono per una generale riforma, che possono valere di modificazione alla Costituzione spagnuola* (Dai Torchi di R. di Napoli, Napoli, 1820), anónimo pero probablemente escrito por un sacerdote. Como tantos otros reformadores de matriz jansenista, su autor piensa que esa reforma debería devolver la pureza del Evangelio, haciendo del Papa un «primus inter pares» y suprimiendo las órdenes religiosas. «Ciascun Vescovo è il pontefice della sua diocesi», remata.

⁶⁶ Vito Morgera, *Osservazioni sulla riforma da farsi alla Costituzione di Spagna per adattarla al Regno delle Due Sicilie. Scritte dal signor D. Vito Morgera, e dedicate al cavaliere D. Nicola Niccolini, Avvocato Generale presso la Suprema Corte di Giustizia*, Dalla Stamperia di Giuseppe Severino, Napoli 1820,

⁶⁷ Morgera no es partidario de anular de todo el veto suspensivo del monarca, pero sólo podría ejercerlo una vez en cada proyecto de ley, en vez de las dos que plantea Cádiz. Propone en cambio que el Parlamento inspeccione los decretos dictados por el ejecutivo y pueda derogarlos si los encuentra «destructivos» para la libertad.

interferencia gubernativa ni parlamentaria. Propone una división tripartita del territorio en municipios, distritos y provincias, con preeminencia de los órganos colegiados sobre los uninominales. Igual que un ministro debe ejecutar con fidelidad las leyes aprobadas por el parlamento, un jefe provincial debería gestionar los dictados de la diputación, por ejemplo. Para evitar abusos, se elegirían por sufragio unos consejos responsables de controlar la conducta de los representantes, incluida la «moral y científica». La desconfianza es la base de un gobierno verdaderamente representativo, aunque ello obligue a multiplicar organismos a todos los niveles, con la exigencia de que todos ello sean de elección popular; por ejemplificar lo dicho, en un municipio debía haber un jefe ejecutor (*sindaco*), un cuerpo legislador (que Morgera llama «administrador») y un cuerpo inspector (el consejo).

Aún más contundente se muestra Filippo Pagano, sobrino de uno de los mártires de la República Partenopea de 1799, Mario Pagano. Filippo, autor de *Osservazioni critiche sulla Costituzione della Monarchia Spagnuola*⁶⁸, hereda de Rousseau el escepticismo hacia la democracia representativa. «La voluntad del pueblo no puede representarse», afirma Pagano, y por tanto, «no puede presumirse que la representación nacional siga siempre el voto de la nación». Ese desfase no se puede evitar, pero sí paliar con más y mejor sufragio; por eso propone, respecto de la Constitución española, duplicar el número de diputados, quitar las exclusiones al sufragio, celebrar comicios todos los años, y no cada dos, e incluso vería con buenos ojos una segunda cámara de elección también universal, así ambas se controlarían entre sí. Dos cámaras, razona Pagano, aumentarían la representatividad de los cuerpos legislativos y dificultarían que un grupo de diputados traicionara el sentir de sus representados sacando adelante una ley dañina o caprichosa. Y como colofón, la libertad estaría aún mejor asegurada con instituciones locales, vecinas al pueblo, porque en sus palabras, «una maggior vicinanza alla faccia del luogo ci metterebbero nel caso di ottenere con maggior facilitá e sicurezza i benefizi effetti, che si propone la civile amministrazione»⁶⁹.

De todo lo expuesto se deduce que la Constitución española no tuvo en Dos Sicilias una recepción unívoca. Todo ciudadano cultivado parecía tener en mente «su» propia Constitución, que siempre sería infinitamente mejor

⁶⁸ Filippo Pagano, *Osservazioni critiche sulla Costituzione della Monarchia Spagnuola, di Filippo Pagano, uffiziale del genio*, Dalla Tipografia dell'Intendenza di Principato Citeriore, Napoli, 1820.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 24-25.

que la española, nación hacia la que se tenían muchos prejuicios por su pasado no ciertamente «liberal». Muchas de las sugerencias recogidas en folletos, escritos y hojas volanderas fueron asumidas por el Parlamento, otras muchas no, pero nos dicen mucho de la excitación que trajo consigo la libertad; sería exagerado atribuir ese desbordado entusiasmo a la Constitución de Cádiz, que en su caso se debió a la caída del despotismo. Lo que sí es evidente es que alimentó un debate muy rico sobre el carácter de la neónata nación de Dos Sicilias y sobre sus instituciones; en ese sentido, Cádiz fue más una oportunidad y un punto de partida que una estación final.

La revolución, desde luego, no cayó sólo porque Cádiz o su versión reformada en Dos Sicilias fueran consideradas inaceptables por las potencias de la Santa Alianza. Nuestra hipótesis es que una constitución a la inglesa o doctrinaria hubiera conducido al mismo resultado. Más bien habría que sumar la falta de unidad entre Nápoles y las provincias, entre Nápoles y Palermo, entre Palermo y Messina o Catania, entre los adinerados y las clases populares, entre el rey, los ministros y el parlamento, entre los mismos liberales. Ni Cádiz ni ninguna otra solución hubieran podido resolver esto.

¿Viaje de vuelta?

¿La revolución napolitana pudo influir de alguna manera en la española que le dio origen? Aunque se trata de un terreno a investigar, es bien sabido que tras la ruina de las revoluciones de Italia, la de Nápoles en marzo de 1821, la efímera de Piamonte un mes después, España se llenó de emigrados liberales. Aunque la mayoría de ellos llevó una vida discreta, los más radicales frecuentaron las sociedades patrióticas y advirtieron, con su experiencia, que la revolución española corría peligro si era débil con sus enemigos. Uno de los exiliados más prolíficos fue el abogado Bartolomeo Fiorilli (romano de origen, napolitano de adopción), que publicó en España un opúsculo bilingüe con el título castellano *Causas filosófico-políticas de la caída del Reino constitucional de las Dos Sicilias*⁷⁰. Fiorilli aconsejaba cambiar varios puntos de la Constitución de Cá-

⁷⁰ [Bartolomé Fiorilli] *Causas filosófico-políticas de la caída del Reino constitucional de las Dos-Sicilias (Cause filosofico-politiche della caduta del Regno costituzionale delle Due Sicilie)*, Imprenta de la viuda Roca, Barcelona, 1821, edición bilingüe. Este mismo autor editó otra obra, *Constitución político-natural para todos los pueblos por el abogado*

diz para combatir mejor a los enemigos de la libertad, tales como abolir el veto regio, suprimir el Consejo de Estado (una cuña aristocrática) o dejar en las Cortes el nombramiento de los ministros y de todos los empleados. Y aún más necesaria era una total descentralización administrativa, que los napolitanos no supieron ejecutar hasta las últimas consecuencias: «debía (...) proclamarse libre cada país por lo tocante a la administración». Y ello porque a su juicio, en un orden liberal bien construido «la soberanía reside esencialmente en los pueblos» y no «en la nación». Recordaba con ello una de las principales diferencias entre la Constitución de las Dos Sicilias y la de España.

Los españoles no prestaron demasiada atención a estas advertencias, convencidos como estaban de que su revolución era más sólida y que la Santa Alianza no se atrevería a invadirlos. Aun así se advierten ecos de los debates italianos durante la discusión del «Proyecto de gobierno económico-político de las provincias», que ocupó a las Cortes en los meses finales de 1822. Como se ha dicho, la Constitución de Cádiz creó en las provincias un sistema de equilibrio entre la autoridad gubernativa del jefe político y la administrativa de la diputación, y así evitar los riesgos del federalismo; ese mismo esquema se trasladó a los municipios con el binomio alcalde-ayuntamiento, con un centralismo reforzado por la inspección del jefe político de la provincia. El jefe político se había gestado en las sesiones constituyentes de Cádiz como un instrumento para afirmar el poder del Estado en el territorio, pero también para combatir a los enemigos del orden constitucional y facilitar la destrucción de los residuos feudales mediante el uso de la fuerza pública. No había contra ellos los mismos resquemores que se tenían en Nápoles hacia el intendente, ya que en España el dominio francés había sido menos continuo y eficaz.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823) comenzó a discutirse la posición del jefe político, coincidiendo con la división de la familia liberal en moderados y exaltados. Estos últimos, igual que sus correspondientes italianos, creían que el espacio local era el sostén natural de la libertad frente a los tejemanejes de Madrid. Los moderados en cambio, grandes

Fiorilli, italiano, dedicada a las Cortes de España. Tercera edición, Imprenta de don Eusebio Alvarez, Madrid, 1822. Es muy significativa esa dedicatoria a las Cortes españolas. ¿a modo de advertencia? Tampoco debe pasarse por alto que esta obra llegara a tres ediciones y que la última sea de 1822, un año después de la primera. Parece que no fueron pocos los que leyeron con interés el testimonio de este revolucionario italiano.

defensores de la autoridad central, quedaron desacreditados tras su equívoca actitud durante la intentona contrarrevolucionaria de julio de 1822. La ocasión propicia para los «exaltados» fue el debate sobre el proyecto de gobierno de las provincias antes mencionado, del que resultó una instrucción promulgada en 1823; tal como se había visto en Dos Sicilias, durante aquellas sesiones un grupo de diputados radicales (con algún añadido americano), pugnaron por elevar la autoridad de las diputaciones a costa del jefe político, «cuya propensión está siempre dispuesta a deprimir las autoridades populares»⁷¹. Y no se puede decir que fracasaran, ya que en el transcurso de las sesiones se fue cercenando la autoridad del jefe político en asuntos como los reemplazos militares, la tramitación de los recursos de los ayuntamientos en el reparto de impuestos provinciales, la concesión de permisos para la venta o permuta de los propios de los pueblos o de los establecimientos provinciales de beneficencia, la formación de expedientes para constituir nuevos ayuntamientos, gestiones todas ellas que pasaron a la diputación⁷². Un triunfo aún más importante para las diputaciones que se les atribuyera la resolución de los recursos electorales de los comicios municipales, sin posibilidad de apelación. «¿Quién me dirá a mí que las razones de un jefe político han de tener más fuerza que las que reúne una Diputación, compuesta de varios individuos recomendables por su patriotismo y conocimientos en los asuntos de la provincia?», se preguntaba el diputado Ladrón de Guevara⁷³. Los defensores del jefe político, que los hubo (Gómez Becerra, Ayllón, Cano) replicaron sin éxito que un jefe político era una figura neutral, no implicado en las redes de amistades, intrigas y rivalidades de los pueblos, y por tanto necesaria para mantener el equilibrio y el buen orden. El colofón lógico hubiera sido privar a los jefes políticos de su derecho a voto en las reuniones de la diputación, o bien excluirle de la vida municipal, a la manera que se había hecho en Dos Sicilias. Y aunque no faltó quien

⁷¹ La frase es de Francisco Javier Istúriz (*DSC*, sesión de 16 de diciembre de 1822). Entre los diputados mencionados se puede citar a Ladrón de Guevara, Seoane, Jaimes, Velasco, Garoz o el propio Isturiz.

⁷² En esos supuestos, entre otros varios, el jefe político pasaba a ser una mera correa que transmitía al gobierno las decisiones del cuerpo provincial, sin posibilidad de elevar su propia opinión —separada o no— a ese mismo gobierno que lo había nombrado. Entre las pocas potestades que el jefe político salvó fue la de elevar informes propios sobre la eventualidad de que las diputaciones impusieran nuevos arbitrios (*Ibidem*).

⁷³ *DSC*, sesión de 13 de diciembre de 1822.

así lo propusiera (el incansable Istúriz⁷⁴), el grupo exaltado se chocó con una barrera infranqueable, cual era la Constitución.

Los españoles distaron de sacar conclusiones de la lección italiana y por eso el régimen constitucional cayó en 1823 por parecidas razones a las que se habían observado en Dos Sicilias: una familia liberal mal avenida, la presión exterior de la Santa Alianza, la falta de un sólido apoyo popular o la disidencia del rey. La Constitución de Cádiz cerraba así su círculo, ya que pasó de la categoría de modelo a la de mito, como se demostró en España durante su efímera restitución en 1836. Los moderados, en España y en Italia, encontraron mejor modelo en el constitucionalismo inglés o en el doctrinarismo francés. Los demócratas, en cambio, decepcionados por la traición de los reyes, se fueron inclinando hacia un republicanismo nivelador que en ocasiones rayó con la utopía socialista.

⁷⁴ *DSC*, sesión de 22 de diciembre de 1822. En sentido contrario al de Istúriz, el diputado Cano razonaba que si el jefe político se quedaba sin voto «se desnivelaría en cierto modo el poder, preponderaría en mucho el poder popular, y se destruiría el justo equilibrio que es necesario para que el Poder ejecutivo pueda ejercer las atribuciones que le son propios, y para que al mismo tiempo el poder popular no pueda excederse de los límites que se le han prefijado».